



Quito, D. M. 08 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 108-12-SEP-CC

CASO N.º 0644-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez sustanciador: Dr. Alfonso Luz Yunes

I. ANTECEDENTES

La demanda se presentó en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 24 de agosto del 2009.

El secretario general, el 24 de agosto del 2009, certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 14 de octubre del 2009, aceptó a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0644-09-EP.

La Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, avocó conocimiento de la causa y señaló que en atención al sorteo efectuado, correspondía al juez constitucional, Dr. Alfonso Luz Yunes, sustanciar la misma.

Detalle de la demanda

Los señores Rafael María Redrován Beltrán, José Edgar Palomeque Calle, Manuel Fernando Amoroso Iglesias, Patricio Homero Ortega Vicuña, Julio Lenín Delgado Parra y Rolando Ulpiano Hugo Verdugo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución de la República y 55 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, interpusieron acción extraordinaria de protección.

La decisión judicial impugnada es el auto definitivo expedido el 13 de julio del 2009, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del

Causa N.º 0644-09-EP

Cañar, dentro de la acción de protección N.º 121/2009, violando el contenido de los numerales 4 y 26 del artículo 66 y artículo 82 de la de la Constitución de la República.

Manifestó que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, en resolución del 13 de julio del 2009, para dejar de resolver el fondo de la acción, señaló que al formular el recurso de apelación los actores Rafael María Redrován Beltrán, José Edgar Palomeque Calle, Manuel Fernando Amoroso Iglesias, Patricio Homero Ortega Vicuña, Julio Lenín Delgado Parra y Rolando Ulpiano Hugo Verdugo, al final del escrito no habían estampado sus firmas y que si se aplica el contenido del artículo 1010 del Código de Procedimiento Civil, jurídicamente no existe apelación, sin tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial, que estipula: “El abogado que fuere designado patrocinador presentará escrito con tal designación suscrito por su cliente cuando intervenga por primera vez, pero en lo posterior podrá presentar, suscribir y ofrecer por su cliente sin la necesidad de la intervención del mismo, todo tipo de escrito...”.

Que la Sala referida, al haber inadmitido el recurso de apelación, procedió inconstitucionalmente por haber inaplicado lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución.

Que el Director Nacional de Rehabilitación Social señaló que los nombramientos se extendieron violando la Constitución y las leyes, lo que motivó a declararlos cesantes, resolución que no tuvo motivación y por tanto es ilegítima. Cita las resoluciones N.º 0091-2003-RA y 0381-2004-RA del ex Tribunal Constitucional, solicitando que se deje sin efecto el auto expedido el 13 de julio del 2009 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, dentro de la acción de protección N.º 121/2009.

Contestación a la demanda

El doctor Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, manifestó que el acto que motiva la presente acción no es una sentencia judicial, sino constitucional, de las previstas en el artículo 82 de las Reglas dictadas por la Corte Constitucional. Que existiendo la sentencia de última instancia lo que correspondía era su ejecución. Que los actores pretenden impugnar la sentencia constitucional con los mismos argumentos de la acción primaria, solicitando que se niegue la acción.





Los señores doctores Rosendo Hidrovo Vásquez, Tiberio Torres Regalado y Romeo Reyes Buestán, jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, señalaron que por parte de la Corte Constitucional se les ha notificado y solicitado el informe de descargo de un auto diferente al dictado por la Sala el 13 de julio del 2009 y que consta a fs. 15 del cuaderno de segunda instancia de la Sala. Que los actores interpusieron el recurso de apelación de la sentencia que declara la improcedencia de la acción ordinaria de protección deducida en contra del señor director nacional de Rehabilitación Social para ante la Corte Provincial de Justicia del Cañar, sin que en el escrito de apelación consten sus firmas sino la de la abogada defensora, quien no manifiesta que lo hacía por autorización de los actores, razón por la que se aplicó lo dispuesto en el artículo 1010 del Código de Procedimiento Civil, que guarda armonía con el artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin que se contrapongan.

El doctor Marlon Vélez Crespo, juez tercero de la Niñez y la Adolescencia de Azogues, manifestó que la resolución emitida en su calidad de juez fue impugnada por vía de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia del Cañar, por lo que no tiene el carácter de definitivo, sino que es susceptible de revisión por el superior.

El doctor Gonzalo Silva Castillo, director nacional de Rehabilitación Social, señaló que el director nacional de Rehabilitación Social de la época suscribió contratos de servicios ocasionales con los señores Rafael María Redrován Beltrán, José Edgar Palomeque Calle, Manuel Fernando Amoroso Iglesias, Patricio Homero Ortega Vicuña, Julio Lenín Delgado Parra y Rolando Ulpiano Hugo Verdugo (ciudadano que no firma la acción), con vigencia desde el 25 de marzo hasta el 31 de diciembre del 2008. Que en oficio circular N.º 47DNRS-GTRH del 21 de noviembre del 2008, el líder de Gestión Técnica de Recursos Humanos comunicó a todos los accionantes que la relación laboral con la institución concluiría el 31 de diciembre del 2008 y no se suscribirían nuevos contratos. Que estos actos administrativos son legales, ya que fueron resueltos por autoridad competente en ejercicio de la capacidad que para tal efecto les conceden la Constitución y la ley, que por la naturaleza del reclamo, los recurrentes debieron acudir a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, como lo disponen los artículos 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado y la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo publicada en el Registro Oficial N.º 722 del 9 de julio del 2001. Que la terminación de los contratos no había causado, no causa ni amenaza con causar de modo inminente un daño grave, y que al no existir atentado a derecho constitucional alguno, solicitó que se declare sin lugar la acción propuesta.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 del Régimen de Transición, en concordancia con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008.

Finalidad, objeto y alcance de la acción extraordinaria de protección

La intensa labor que ejercen los operadores de justicia en las diversas materias que conocen y juzgan, en razón del volumen de su trabajo u otros motivos, podría ocasionar que en tal ejercicio cometan, por acción u omisión, vulneración de uno o más de los derechos de los que consagra la Constitución de la República a favor de las personas. Esta situación por sí sola resulta grave para quien sufre el agravio; su gravedad se multiplica una vez que se agotan los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley franquea, como medios de impugnación.

Justamente para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces se incorporó esta acción, que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, que se centrarían en verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional.

Es indudable que la incorporación de la acción tratada ha causado más de una opinión encontrada, teniendo en consideración que la cosa juzgada, que deviene de una sentencia ejecutoriada, es parte del sistema jurídico en tanto dicha sentencia "...surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho", como dice la primera parte del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, o como sostienen varios tratadistas, que la cosa juzgada significa en general la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia, cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla.



Sin embargo, no cabe debate en cuanto a que el fundamento de la incorporación de esta acción al ordenamiento jurídico del país, con la que se supera a muchas Constituciones de América, viene dado por lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución, esto es, el principio de la supremacía de la norma constitucional, cuyo contenido establece que no existe precepto, de la naturaleza que sea, por encima de este mandato, incluidas las sentencias. Es en razón de este imperio que el legislador impuso que todo acto de autoridad pública, incluidos los que ejercen jurisdicción en la Función Judicial, estén bajo control de un órgano supremo en materia constitucional, para que sea este el que determine si los actos guardan conformidad o no con las disposiciones que consagran derechos y garantías constitucionales; de todo lo cual deviene que el alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de dichos bienes jurídicos, como también declarar su violación, de haberla, y disponer su reparación integral.

Acto sobre el cual se propone la acción extraordinaria de protección y sus fundamentos

El legitimado activo propone la acción que motiva este procedimiento, impugnando el auto definitivo expedido por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cañar el 13 de julio del 2009, dentro de la acción de protección signada con el N.º 129-2009, que propusieron en contra del acto administrativo dictado por el director nacional de Rehabilitación Social.

Sostienen los demandantes que los miembros de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, eludiendo su obligación de resolver lo central del asunto que por apelación les llegó a su conocimiento, decidieron no hacerlo, teniendo como criterio para este propósito el hecho de que el escrito contentivo del recurso vertical no fue suscrito por los apelantes, dentro de la acción de protección referida. La resolución materia de impugnación mediante el recurso aludido fue la dictada por el juez tercero de la Niñez y Adolescencia de Azogues, en la cual "...declara la improcedencia de la acción de protección propuesta por José Edgar Palomeque Calle, contra el doctor Gonzalo Silva Castillo en calidad de Director Nacional de Rehabilitación Social, aceptando la excepción de incompetencia del juzgado en razón del territorio respecto de Redrován Beltrán Rafael María, Ortega Vicuña Homero, Amoroso Iglesias Manuel Fernando, Hugo Verdugo Rolando Ulpiano y Salgado Parra Julio Lenín, se declara sin lugar la acción de protección por ellos propuesta, contra el doctor Gonzalo Silva Castillo, en su calidad de Director Nacional de Rehabilitación Social, en conformidad con lo manifestado en el considerando cuarto de esta resolución,...". Afirma el accionante que con la forma de proceder de los jueces provinciales que dictaron la resolución impugnada en el ejercicio de sus funciones, vulneraron principios como el derecho de los ciudadanos al acceso a los órganos de administración de justicia que consagra el artículo 75; el derecho a obtener en el litigio el debido proceso contemplado en el

Causa N.º 0644-09-EP

artículo 76; en relación con el principio de reserva legal establecido en el artículo 226, en concordancia con el principio de celeridad que trae el artículo 169; el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 y el de igualdad que consta en el numeral 4 del artículo 66, todos de la Constitución de la República del 2008.

Como corolario de lo anterior, la pretensión de los accionados es que la Corte Constitucional, en uso de sus atribuciones, "...deje sin efecto el auto definitivo expedido por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cañar el día 13 de julio del 2009, dentro de la acción de protección signada con el No. 129-2009, y dispongan que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cañar resuelva en derecho el fondo de la acción de protección planteada".

De la contestación de los legitimados pasivos y la intervención de la Procuraduría General del Estado

Han comparecido los miembros de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, quienes sostienen que la acción extraordinaria de protección con la que han sido notificados se refiere a un auto diferente al dictado por la Sala el 13 de julio del 2009. Que según el artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial, los abogados que intervienen patrocinando a sus clientes deben presentar escritos firmados por estos cuando comparezcan por primera vez, pero en lo posterior pueden presentar, suscribir y ofrecer por su cliente, sin necesidad de la intervención del mismo, todo tipo de escritos; que en el caso, los demandantes no firmaron el escrito de interposición del recurso de apelación, sino que este únicamente llevaba la firma de su abogado, quien no dice comparecer por sus clientes; que la norma aludida guarda conformidad con lo que dispone el artículo 1010 del Código de Procedimiento Civil; que en cuanto a la desformalización, cierto que no hay normas rígidas en ciertos aspectos, pero hay casos en que la disposición constitucional está efectivizada por normas previstas en las leyes, como sucedió en el caso.

Por su parte, el director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, argumenta que el literal c del artículo 52 de las Reglas de Procedimiento en lo que respecta a la acción extraordinaria de protección, exige que deben haberse agotado los medios procesales de impugnación previstos para el caso dentro de la jurisdicción ordinaria, esfera que no abarca el ejercicio de los asuntos jurisdiccionales; que para el caso del ejercicio de las garantías jurisdiccionales, la Constitución de la República, previó dos instancias: en primera los jueces del lugar en que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y la segunda ante la Corte Provincial. Que el acto que motiva la acción no es sentencia judicial





sino constitucional, entre las que están las dictadas por jueces en ejercicio de la jurisdicción constitucional, resoluciones que son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de los recursos que contra ellas caben, que fueron señalados también por la Corte Constitucional. Que existiendo una sentencia de última y definitiva instancia, lo único que cabe es su ejecución, cuanto más que el asunto fue sometido a control constitucional, por lo que mal puede realizarse una revisión constitucional sobre un control constitucional primario. Que en la publicación de las ponencias expuestas los días 15 y 16 de diciembre del 2008, en el título “El Control de Constitucionalidad de las decisiones judiciales, el juez constitucional doctor Roberto Bhrunis, al referirse a las atribuciones de la Corte Constitucional, menciona entre ellas la de “Realizar excepcionalmente el control de constitucionalidad de las decisiones judiciales”, justifica la existencia de la acción de que trata este procedimiento, bajo la alegación de que no pueden quedar sin control constitucional los fallos de la justicia ordinaria, cuando no haya existido negligencia de quien alega la violación de interponer los recursos que permitan la corrección de violaciones constitucionales. Que los jueces demandados actuaron en uso de su potestad constitucional y aplicaron las normas de esta materia, por lo que de aceptarse la acción se permitiría que todas las sentencias que tuvieran como fundamento las reglas expedidas por la Corte Constitucional sean revisadas nuevamente. Que “...a través de esta vía el actor pretende impugnar la sentencia constitucional (improcedente) pero vuelve a exponer sus argumentos en su acción primaria (se pretende sustanciar nuevamente la causa). Tómese en cuenta que además sigue en firme la sentencia de primera instancia dictada por la Jueza Segunda de lo Civil de Pichincha, que negó sus pretensiones”, que tuvieron al no haber demandado a tiempo. Que si bien las acciones tienen similar origen, por no tener características comunes debieran ser demandas por separado. Que los demandantes no suscribieron el escrito de apelación y su abogado no lo hizo como su defensor autorizado. Que las normas procesales no son ajenas al derecho constitucional por lo que deben ser aplicables. Que como se les pasó el término para presentar la acción ante este órgano de administración de justicia, pretenden que con las acciones constitucionales se remedie la omisión. Que el asunto materia del reclamo es de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, por tratarse de aspectos de mera legalidad.

Comparece también el director nacional de Rehabilitación Social, quien sostiene que, efectivamente, se suscribió los contratos con los demandantes y que, en razón del vencimiento de su plazo, se los dio por terminados. Que tales contratos fueron suscritos cumpliendo los requisitos que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento establecen, sin la omisión de alguno.

Argumentación sobre si el auto impugnado está ejecutoriado

Las consideraciones respecto de este particular son fundamentales antes de entrar a conocer lo central del tema que origina la acción extraordinaria de protección. El artículo 94 de la Constitución vigente estatuye que:

“**Art. 94.-** La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

En igual sentido, el artículo 437 de la Constitución, al tratar sobre las competencias de esta, dispone:

“**Art. 437.-** Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”.

Las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, recogen los derechos y garantías antes enunciados y en la Sección III, Capítulo VI, Título I de las mismas desarrollan el trámite que deben seguir las acciones de protección, incorporando un elemento aclaratorio respecto al agotamiento de los recursos, señalando en el literal c del artículo 52:

“Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos par el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado”.

De la normativa constitucional y legal aludida puede inferirse que el objeto de impugnación puede consistir en una sentencia, auto o resolución firme o ejecutoriada, como una primera condición se establece que quien interpone la acción de reclamación mediante la acción referida haya agotado los recursos ordinarios; que de no haber cumplido con este derecho, tal falencia no le sea imputable, y que en el procedimiento seguido se hubiera vulnerado algún derecho de los reconocidos en la Constitución, situaciones que corresponde al demandante justificar.





Teniendo como fundamento el elemento aclaratorio que contiene el literal antes transcrito, se ha sostenido que la acción objeto de este procedimiento no cabe contra decisiones de los jueces cuando ejercen jurisdicción constitucional, sino contra los actos mencionados cuando ejercen jurisdicción en asuntos ordinarios. Esa, definitivamente, es una apreciación literal, no conforme con la naturaleza de esta.

De manera general, son las leyes comunes, secundarias, las que reglan el procedimiento ordinario. Así, cuando la disposición comentada refiere que el agotamiento de los recursos son los que para el caso concreto se determinan en la vía ordinaria, esta refiriéndose a los recursos posibles de agotarse y no a que la acción solo proceda contra los actos mencionados, cuando el juez ejerce jurisdicción ordinaria.

Como argumento fundamental, las normas de los artículos 94 y 437 de la Constitución, en ninguna parte se refieren a que las acciones extraordinarias de protección solo procedan contra los actos de los jueces cuando ejercen jurisdicción ordinaria y “donde el legislador no ha distinguido, nadie puede hacerlo”, según conveniencias.

Por otro lado, tanto en los trámites ordinarios como en los de jurisdicción constitucional, los jueces deben atenerse antes que nada a las disposiciones constitucionales, por el principio de supremacía de estas, y en ambos casos, su obrar puede estar sujeto a errores de buena fe o a otros factores, los que conllevarían a una vulneración constitucional. En definitiva, los jueces son falibles tanto en uno como en otro procedimiento.

Por último, sobre este tema, no debe olvidarse que la Corte Constitucional “...es el máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito”.

Así, entonces, todos los actos relativos a constitucionalidad están sujetos a este control y, obviamente, no pueden ser los jueces que ejercen jurisdicción en esta materia quienes deben estar exentos del mismo, cuanto más cuando de acuerdo con el artículo 233 de la Constitución “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente...”.

La parte final del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución vigente dispone que:

“Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”.

La acción extraordinaria de protección, en el caso que motiva este examen, fue planteada contra el auto expedido por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, resultado del recurso de apelación propuesto por los legitimados activos contra la sentencia dictada por el juez tercero de la Niñez y Adolescencia de Azogues, que declaró sin lugar la acción de protección propuesta por los accionantes. En el auto en referencia los jueces de dicha Sala no entraron a conocer sobre lo principal, porque el abogado no incluyó antes de su firma los términos sacramentales, esto es, la de “ofrezco la ratificación de gestiones” o “firmo por los peticionarios como su defensor autorizado”. Es decir que, a juicio de estos jueces, la sentencia en mención está ejecutoriada.

El contenido del auto en mención, con fuerza de sentencia, no tenía otro recurso ordinario, por lo dispuesto en la parte de la disposición antes transcrita; consecuentemente, está dentro de la categoría que la Constitución determina como uno de los requisitos para la procedencia de la acción extraordinaria de protección.

Otras cuestiones jurídicas que se vislumbran en el tema tratado

Cuestiones a dilucidarse frente a un auto de inhibición en un procedimiento de garantías jurisdiccionales

El argumento por el cual los miembros de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cañar se inhibieron de conocer la exigencia central de la acción de protección que siguió el legitimado activo en este procedimiento fue expuesto antes. Así, entonces, el tema a esclarecerse debe responder a la interrogante:

¿Es posible que un juez, en ejercicio de la potestad jurisdiccional, se inhiba de conocer y resolver sobre la vulneración de un derecho constitucional, utilizando el argumento referido? La Corte estima que no. ¿Cuál su argumentación?

Es verdad que dentro del ámbito procesal tal vez podría generarse. Pero debe asentarse con claridad que esa actitud de un juzgador solo podría proceder en el ámbito procesal de los trámites ordinarios, es decir, en los cuales el juez ejerce jurisdicción de carácter común. ¿De dónde procede la fundamentación legal de esta posición? El último inciso del art 1010 del Código de Procedimiento Civil dice:





“No se admitirán escritos en los que se firme por ruego o autorización del compareciente que sepa firmar. Se exceptúa de esta disposición a los abogados que hayan intervenido como defensores o estén interviniendo en tal calidad y a los que intervengan por primera vez”.

La disposición contiene un mandato de carácter general, pero como toda regla tiene excepción, la misma conlleva los casos en que sí es posible presentar escritos sin la firma de los patrocinados. El inciso primero del artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial establece igual situación.

De las premisas que traen las reglas se infiere que el abogado que interviene en un procedimiento, cualquiera que este sea, según los términos de las disposiciones aludidas, ejerce una especie de mandato o procuración judicial y, como tal, con la autorización que conste en el primer escrito, está facultado para seguir interviniendo o presentando escritos sin el expreso mandato de su cliente. Esta conclusión, como se dijo extraída de la ley, trae la consecuencia de que, aun procesalmente, no se requiere la firma del litigante para efectos de ejercer el derecho a impugnar o cualquier otro. Entonces, la exigencia de la frase sacramental de “firmo por el peticionario como su defensor autorizado” o alguna otra semejante, antes que el profesional suscriba, es una mera formalidad.

Aun en el ámbito de la Procuración Judicial, de acuerdo con el artículo 43 del Código Adjetivo Civil, el juez está obligado a que, por motivos graves, el procurador comparezca sin autorización alguna, intervención válida, siempre que la justifique dentro del término de quince días si su mandante está dentro del país y sesenta si se hallare en el exterior. En definitiva, solo en determinados casos podría no atenderse un escrito que no lleve la firma del profesional abogado.

En el caso que motivó la acción de protección, la abogada que suscribió el primer escrito contentivo de la demanda es la misma profesional que suscribe el escrito de apelación.

Pero, ¿cabría en el ámbito constitucional la actitud asumida por los jueces que expidieron el auto impugnado? Igual, según esta Corte, no ¿Cuáles son las razones?

Esta Corte es el máximo órgano de administración de justicia constitucional. Para el cumplimiento de sus competencias ha de interpretar y aplicar los mecanismos que la Constitución establece para tutelar los derechos que el mismo Estatuto consagra.

Desde este punto de vista, conviene invocar varias normas constitucionales para fundamentar la opinión expuesta. El artículo 119 de la Constitución dispone que:

“**Art. 169.-** El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán

efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

En el ordenamiento jurídico del país existe, como parte del mismo, el sistema procesal, esto es, el conjunto de reglas que sirven para toda la tramitación de una controversia judicial, que permita hacer realidad la justicia. En este sentido, para el cumplimiento de este objetivo, las normas procedimentales han establecido una serie de principios que permiten optimizar este servicio que proporciona el Estado a las personas, para resolver los conflictos, desterrar las iniquidades e injusticias, equilibrar las fuerzas sociales, todo ello con el fin de lograr la paz, que permita el desarrollo y progreso de todos. Dentro de estos principios está aquel que dispone que:

“No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

La norma, en toda la extensión de su contenido, debe ser observada, antes que cualquiera otra secundaria, por todo juzgador, incluido aquel que, ejerciendo jurisdicción común, también lo hace constitucionalmente, dentro del control difuso que contiene la Constitución. Es evidente, entonces, que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, lejos de examinar un asunto en el que se alegaba vulneración de derechos constitucionales, expresados en la acción de protección, prefirieron dejar de examinarlo para escoger el camino más corto y fácil, como el que efectivamente tomaron, sin contemplar que vulneraban el principio mencionado y violaban también el principio de obligatoriedad de administrar justicia constitucional en el sentido que fuere pertinente.

Pero los juzgadores no solo omitieron estos principios, sino que inobservaron, además, otros atinentes a las garantías jurisdiccionales.

En efecto, el artículo 86 de la Carta Magna dispone que:

“Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.
2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:
 - a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.



- b) Serán hábiles todos los días y horas.
- c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.
- e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”.

Conviene glosar, brevemente, las normas procedimentales de la disposición, lo cual permitirá fijar una línea de conducta para la actuación de todos los operadores de justicia constitucional, respecto del tema examinado. De estas disposiciones se puede colegir estos particulares: a) Respecto de la forma que se llevará el procedimiento; b) en igual sentido, la manera cómo pueden ser presentadas las acciones; c) no se requiere patrocinio de abogado para iniciarla siquiera; y, d) no cabe la aplicación de normas procesales que rompan el principio de agilidad en el despacho.

Estas normas rompen con el viejo esquema procesalista, producto de la constitucionalidad del Estado social de derecho, en el cual el centro del accionar del juez es la norma jurídica y no como en el Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual el respeto a los derechos a favor de las personas es lo medular en el accionar de las instituciones públicas y sus autoridades.

Sin duda alguna, los jueces provinciales que dictaron el auto impugnado no tuvieron presente que, como resultado de su accionar, se vulneró el principio de sencillez, rapidez y eficacia del procedimiento; tampoco pensaron en la amplitud de la garantía que inclusive permite la acción oralmente y sin que sea necesaria la firma de un abogado, y que en el trámite no procede la aplicación de normas procesales, como la que indebidamente aplicaron, no para agilizar el trámite sino para retardarlo.

De estos particulares se desprende que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cañar vulneraron los principios atinentes a la forma como deben tramitarse las garantías jurisdiccionales, para hacer efectiva la tutela judicial contra la vulneración de derechos constitucionales.

Consideraciones sobre la tutela efectiva en el caso sometido al examen

La norma del artículo 75 de la Constitución vigente dispone que:

“**Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Concordando con esta disposición, vale traer al debate dos de los principios que rigen el ejercicio de los derechos. El artículo 11 de la Carta Fundamental dispone que:

“**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.

La norma del artículo 75 antes transcrita, en síntesis, contiene la obligación no solo de los servidores públicos y administradores de las instituciones de tutelar los derechos constitucionales, sino que también recae sobre los judiciales, podría decirse en estos en mayor grado, puesto que son los administradores de justicia, que es donde se orienta el principio de acceso a la justicia.

El Estado, como superestructura, se ha organizado de manera tal, a través de todo un enjambre jurídico, que nada o casi nada queda al acaso. Todas las relaciones, bien de órdenes políticas, económicas y sociales entre el Estado y los particulares y entre estos, están normadas en cuerpos constitucionales y legales. Lamentablemente, el poder que surge del Estado, encargado a administradores no siempre bien escogidos, da origen a que estos rebasen las atribuciones que constitucional y legalmente tienen. Dentro de esa misma estructura, recogiendo las enseñanzas de la Historia, que reseña la existencia de no pocos gobernantes arbitrarios, los constituyentes que responden a la defensa de los intereses de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales de las personas han concedido una serie de derechos y garantías jurisdiccionales que permitan hacerlos respetar, por intermedio de los órganos que la misma Constitución establece. Entre estos derechos se encuentran los de protección, por los cuales se garantiza a toda persona el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. Así, los servidores públicos, de manera general, administradores de las instituciones de igual naturaleza y los jueces de la Función Judicial no pueden negarse a tutelar, proteger, remediar y reparar los derechos que las personas tienen en la Constitución y las leyes, toda vez que si actúan en sentido contrario estarían vulnerando el derecho tutelar de quien lo recabe.

En la especie, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, anteponiendo una norma procesal secundaria, dejaron de tutelar los derechos constitucionales que el legitimado activo sostiene que le vulneraron, al haberse negado a conocer y resolver el asunto central de la acción de protección.



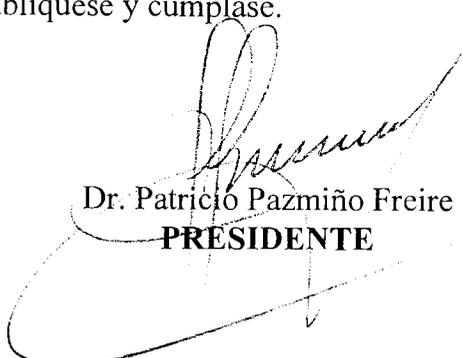


III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales contenidos en los artículos 169 y 75 de la constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por Rafael Redrován Beltrán, Manuel Amoroso Iglesias, Patricio Ortega Vicuña, Julio Delgado Parra, Rolando Hugo Verdugo y José Edgar Palomeque, en contra del auto expedido por lo integrantes de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, del 13 de julio del 2009 a las 09h00, dentro del trámite N.º 129-2009, que estos siguen en contra del director nacional de Rehabilitación Social.
3. Devolver el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Cañar, a fin de que otra Sala se pronuncie sobre lo principal de la acción de protección.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRÉSIDENTE



Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día jueves 08 de marzo del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/lmh





CORTE
CONSTITUCIONAL

CASO No. 0644-09-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 14 de mayo del dos mil doce.- Lo certifico


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/dam